

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° ~~Nº~~ • 0 0 0 4 1 0 DE 2013

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, la Resolución N° 1023 de 2010, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que revisada la información relacionada con el registro de las empresas en el RUA, se evidenció que a la fecha la empresa IMPERTEC LTDA., no ha realizado dicho registro, tal como lo señala la Resolución N° 1023 de 2010, por la cual se adopta el protocolo para el monitoreo y seguimiento del Subsistema de Información sobre Uso de Recursos Naturales Renovables – SIUR, para el sector manufacturero y se dictan otras disposiciones.

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta las siguientes disposiciones legales se procederá a realizar un requerimiento a la empresa, con la finalidad de que de manera inmediata proceda a realizar el respectivo registro.

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *"El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."*.

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero *"las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."*

El numeral 4 del artículo 2 de la resolución en comento define el Registro Único Ambiental, RUA como *"el instrumento de captura para el Subsistema de Información Sobre Uso de Recursos Naturales Renovables, SIUR. Parágrafo. Para efectos del diligenciamiento del RUA para el sector manufacturero se tendrán en cuenta las definiciones del Anexo 1 que hace parte integral de la presente resolución"*.

Que los artículos 3, 4 y 8 de la Resolución N° 1023 de 2010, señalan lo siguiente:

*Artículo 3°. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a los establecimientos cuya actividad productiva principal se encuentre incluida en la Sección D –Industrias Manufactureras, divisiones 15 a 37 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme– CIIU, Revisión 3.0 adaptada para Colombia por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, o aquella que la modifique o sustituya, que de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requiera de licencia ambiental, plan de manejo ambiental, permisos, concesiones, y demás autorizaciones ambientales, así como aquellas actividades que requieran de registros de carácter ambiental.*

*Artículo 4°. Solicitud de inscripción en el Registro Único Ambiental para el Sector*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° N° • 0 0 0 4 1 0 DE 2013

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA.

*Manufacturero. Toda persona natural o jurídica, pública o privada que se encuentre en el ámbito de aplicación de la presente resolución, deberá solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental, RUA, para el sector manufacturero, mediante comunicación dirigida a la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento. La comunicación se deberá diligenciar de acuerdo con el formato establecido en el Anexo 2 de la presente resolución.*

*Parágrafo 1°. Los establecimientos que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución cuya licencia ambiental o plan de manejo ambiental hayan sido expedidos o establecidos de manera privativa por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial deberán solicitar inscripción en el Registro Único Ambiental para el sector manufacturero ante esta entidad.*

*Parágrafo 2°. La solicitud de inscripción en el RUA para el sector manufacturero, deberá radicarse, como mínimo, con dos (2) meses de anticipación al inicio de los plazos de diligenciamiento establecidos en el artículo 8° de la presente resolución.*

*Parágrafo 3°. En el evento que una empresa del sector manufacturero tenga más de un establecimiento, esta deberá solicitar la inscripción en el registro, diligenciar su información y actualizarla para cada uno de ellos ante la autoridad ambiental competente en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento.*

*Parágrafo 4°. Los establecimientos del sector manufacturero que se encuentren en el ámbito de aplicación de la presente resolución y que se hayan inscrito previamente en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, deberán solicitar su inscripción en el RUA para el sector manufacturero.*

*Artículo 8°. Plazos. Los establecimientos están obligados a realizar el diligenciamiento inicial y la actualización anual del RUA para el sector manufacturero ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes plazos:*

| Último dígito del NIT (sin código de verificación) | Plazo para el diligenciamiento inicial y la actualización anual a partir del año 2011 |
|----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| 0 a 2                                              | Entre el 1° y el 31 de enero de cada año                                              |
| 3 a 6                                              | Entre el 1° y el 28 de febrero de cada año                                            |
| 7 a 9                                              | Entre el 1 y el 31 de marzo de cada año                                               |

*Parágrafo. Para el primer año de implementación del RUA para el sector manufacturero, que será el año 2011, el establecimiento deberá diligenciar la información correspondiente a los períodos de balance 2009 y 2010.*

En mérito de lo anterior se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Requerir a la Empresa IMPERTEC LTD. identificada con NIT N° 890110471-7, representado por el señor Gustavo Ripoll Rizo, para que de manera inmediata y con base en lo señalado en la parte motiva de la presente actuación proceda a realizar el respectivo

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° **Nº • 0 0 0 4 1 0** DE 2013

**POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA EMPRESA IMPERTEC LTDA.**

registro en el RUA, teniendo en cuenta el procedimiento consagrado en la Resolución N° 1023 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**SEGUNDO:** El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Gerencia, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los **20 MAYO 2013**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JULIETTE SLEMAN CHAMS**  
**GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)**

Exp N° 1627-200  
Elaborado por Alvin Martinez Quintero